

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-184-2023, SEGUIDO EN
CONTRA DE PRODUCTORA DE EVENTOS PARADISE
CHILE SPA, TITULAR DE CLUB SOHO**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-184-2023, fue iniciado en contra de Productora de Eventos Paradise Chile SpA (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), RUT N° 77.400.217-0, titular de Club Soho (en adelante e indistintamente, “el establecimiento”, o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Avenida Universidad de Antofagasta N° 02351, comuna y Región de Antofagasta.

III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN

A. Expediente de Fiscalización

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncia música envasada, animación y equipos de audio provenientes de la Discoteca Club Soho.



Tabla 1. Denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	142-II-2021	16 de septiembre de 2021	Heidi Katherin Göring Kiel	Avenida Cerro Paranal N° 210, Edificio Trancura, Depto. 42, comuna y Región de Antofagasta
2	173-II-2021	16 de octubre de 2021	Álvaro Adrián Pérez Flores	Avenida Cerro Paranal N° 270 Edificio Puyehue, Depto. 62, comuna y Región de Antofagasta
3	4-II-2022	9 de enero de 2022		
4	66-II-2022	9 de abril de 2022		
5	215-II-2021	27 de noviembre de 2021	Tatiana Carolina Cisternas Carrasco	Avenida Cerro Paranal N° 270 Edificio Puyehue, Depto. 62, comuna y Región de Antofagasta
6	236-II-2021	22 de diciembre de 2021	Marisol Arellano	Avenida Cerro Paranal N° 380 Depto. 266A, comuna y Región de Antofagasta
7	253-II-2021	27 de diciembre de 2021	Jorge Luis Maldonado Álvarez	Avenida Cerro Paranal N° 360 Edificio Aurora, Depto. 132, comuna y Región de Antofagasta
8	254-II-2021	27 de diciembre de 2021	Karla Patricia Peña Lazcano	Avenida Universidad de Antofagasta N° 02351, comuna y Región de Antofagasta
9	5-II-2022	9 de enero de 2022	Javier Ignacio Iglesias Peña	Avenida Cerro Paranal N° 380, comuna y Región de Antofagasta
10	42-II-2022	21 de febrero de 2022	I. Municipalidad de Antofagasta	Avenida Séptimo de Línea 3505, comuna y Región de Antofagasta
11	74-II-2022	16 de abril de 2022	Kisa Marcela Buendía Rivera	Avenida Cerro Paranal N° 310, comuna y Región de Antofagasta
12	75-II-2022	17 de abril de 2022	Claudia Ignacia Zafiropulos García	Avenida Cerro Paranal N° 210, Edificio Trancura, Depto. 185, comuna y Región de Antofagasta
13	76-II-2022	17 de abril de 2022	Ljubo Hernán Radich Parra	Avenida Cerro Paranal N° 310, Depto. 117, comuna y Región de Antofagasta
14	77-II-2022	18 de abril de 2022	Max Gunter Lehnert Santoro	Avenida Cerro Paranal N° 210, Edificio Petrohue, Depto. 45, comuna y Región de Antofagasta



N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
15	78-II-2022	18 de abril de 2022	Nelson Mauricio Guerra Muñoz	Avenida Cerro Paranal N° 320, comuna y Región de Antofagasta
16	79-II-2022	18 de abril de 2022	Carolina Andrea Vargas Caro	Avenida Cerro Paranal N° 210, Depto. 95P, comuna y Región de Antofagasta
17	81-II-2022	19 de abril de 2022	Héctor Alfredo Contreras Barra	Avenida Cerro Paranal N° 210, Edificio Trancura, Depto. 32, comuna y Región de Antofagasta
18	82-II-2022	19 de abril de 2022	Percy Patricio Peña Vicuña	Avenida Cerro Paranal N° 310, Depto. 198, comuna y Región de Antofagasta
19	87-II-2022	20 de abril de 2022	Javier Enrique Orellana Ocayo	Avenida Cerro Paranal N° 320, Depto. 151, comuna y Región de Antofagasta
20	110-II-2022	13 de mayo de 2022	Cristóbal Andrés Cárcamo Santis	Avenida Cerro Paranal N° 270, Depto. 67, Edificio Puyehue, comuna y Región de Antofagasta
21	111-II-2022	13 de mayo de 2022	Macarena Alejandra Cortés Araya	Avenida Cerro Paranal N° 270, Depto. 101, Edificio Puyehue, comuna y Región de Antofagasta
22	112-II-2022	13 de mayo de 2022	Jessica Laura Pizarro De Gálvez	Avenida Cerro Paranal N° 210, Edificio Trancura, Depto. 105, comuna y Región de Antofagasta
23	146-II-2022	12 de junio de 2022		

3. Con fecha 17 de mayo de 2022, la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, (en adelante, “DSC”), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-3009-II-NE**, el cual contiene las actas de inspección ambiental de fechas 20 de enero, 8 de abril¹ y 6 de mayo², todas de 2022 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de una de las denunciadas individualizadas en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA:

¹ Si bien el Informe de Fiscalización hace referencia a la medición efectuada el 6 de mayo de 2022, consta en el expediente de fiscalización que un funcionario de esta Superintendencia se constituyó en domicilio de uno de los denunciados con fecha 20 de enero de 2022, ocasión en la cual no se percibieron ruidos desde la fuente. Dicho fiscalizador concurrió también con fecha 8 de abril de 2022, según planificación previa, a fiscalizar las emisiones de ruido, sin poder concurrir al domicilio del receptor, luego de reiterados llamados con el fin de poder ejercer la actividad de fiscalización, sin que haya podido concretarse.

² Acta notificada mediante correo electrónico con fecha 9 de mayo de 2022, lo que consta en el expediente.



Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
6 de mayo de 2022	Receptor N° 1-1	Nocturno	Interna con ventana abierta	65	No afecta	II	45	20	Supera

5. En razón de lo anterior, con fecha 23 de agosto de 2023, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Pablo Elorrieta Rojas y como Fiscal Instructora suplente, a María Paz Córdova Victorero, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

B. Medida Pre-Procedimental

6. Mediante Resolución Exenta N° 722/SMA, de fecha 13 de mayo de 2022, se dictaron medidas provisionales pre-procedimentales. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular, con fecha 17 de mayo de 2022.

7. Mediante Resolución Exenta N° 733/SMA, de fecha 14 de mayo de 2024, resolvieron las medidas provisionales pre-procedimentales indicadas en el párrafo precedente.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

8. Con fecha 23 de agosto de 2023, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-184-2023**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Productora de Eventos Paradise Chile SpA, siendo notificada personalmente por medio de una funcionaria de esta SMA con fecha 27 de octubre de 2023, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la *“Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”*. Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación		
1	La obtención, con fecha 6 de mayo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">Zona</td> <td style="text-align: center;">De 21 a 7 horas [dB(A)]</td> </tr> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	<p>Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.</p>
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]				



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida		Clasificación
		II	45	

9. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-184-2023, requirió de información a Productora de Eventos Paradise Chile SpA, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

10. El titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento ni descargos, dentro de los plazos establecidos para el efecto.

11. Posteriormente, esta Superintendencia recepcionó nuevas denuncias. Dichas denuncias fueron incorporadas mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-184-2023, de 12 de abril de 2024, la cual fue notificada personalmente a titular con fecha 19 de abril de 2024. Dichas denuncias se individualizan a continuación:

Tabla 4. Nuevas denuncias:

ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
247-II-2022	9 de octubre de 2022	Nelson Mauricio Guerra Muñoz	Avenida Jaime Guzmán N° 000, acceso rotonda Sur, comuna y Región de Antofagasta
282-II-2023	14 de octubre de 2023	Karin Michell Jofré Jeria	Cerro Paranal N° 310, comuna y Región de Antofagasta
91-II-2024	29 de marzo de 2024	Jorge Luis Maldonado Álvarez	Cerro Paranal N° 360, Depto 132, Edificio Aurora, comuna y Región de Antofagasta
94-II-2024	2 de abril de 2024	Max Gunter Lehnert Santoro	Cerro Paranal N° 210, comuna y Región de Antofagasta

12. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-184-2023 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")³.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

13. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011

³ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.



MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

14. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 6 de mayo de 2022, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

15. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

16. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 5. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de fecha 6 de mayo de 2022	SMA
b. Reporte técnico	SMA
c. Expedientes de Denuncia 142-II-2021,173-II-2021, 4-II-2022, 66-II-2022, 215-II-2021, 236-II-2021, 253-II-2021, 254-II-2021, 5-II-2022, 42-II-2022, 74-II-2022, 75-II-2022, 76-II-2022, 77-II-2022, 78-II-2022, 79-II-2022, 81-II-2022, 82-II-2022, 87-II-2022, 110-II-2022, 111-II-2022, 112-II-2022 y 146-II-2022	
a. Informe de Fiscalización DFZ-2021-3009-II-NE	SMA
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
b. Expedientes de denuncia 247-II-2022, 282-II-2023, 91-II-2024 y 94-II-2024	

17. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

18. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.



C. Conclusión sobre la configuración de la infracción

19. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-184-2023, esto es, “[l]a obtención, con fecha 6 de mayo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II.”

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

20. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

21. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁴, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

22. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

23. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

24. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁵.

25. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁴ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

⁵ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.



Tabla 6. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias	
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	3,3 UTA. Se desarrollará en la Sección VII.A del presente acto.	
Componente de afectación	Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio , se desarrollará en la Sección VII.B.1.1. del presente acto.
		El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	6.130 personas. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.2. del presente acto.
		El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
		Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. el presente acto.
	Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	No concurre , pues el requerimiento de información del Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1/Rol D-184-2023 no fue evacuado en tiempo y forma.
		Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre , dado que no existen antecedentes procedimientos sancionatorios respecto de la misma Unidad Fiscalizable.
		Medidas correctivas (letra i)	No concurre pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria.
		Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre , dado que no existen antecedentes para sostener su aplicación
		La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
		Falta de cooperación (letra i)	Concurre , pues no respondió ninguno de los ordinales del Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-184-2023
		Incumplimiento de MP (letra i)	Aplica parcialmente , pues de las medidas ordenadas mediante Resolución Exenta SMA N° 722/2022, solo se ejecutó de manera parcial la instalación de compresor acústico, el cual se encontraba a libre disposición y en un lugar abierto, incumpléndose las demás disposiciones que dicha resolución indica. En



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		consecuencia, se declararon incumplidas las medidas provisionales mediante Resolución Exenta SMA N° 733/2024.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2023 (correspondiente al año comercial 2022), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Pequeña N°3 . Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	No aplica , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.



A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

26. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 6 de mayo de 2022 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia de **20 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el receptor N° 1-1, siendo el ruido emitido por Club Soho.

A.1. Escenario de cumplimiento

27. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 7. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁶

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Aplicación de material absorbente en el techo, elaborado con base en polyterm, en conjunto con sellado de vanos con masilla. ⁷	\$	275.132	PdC Rol D-031-2019
Compra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05.	\$	1.819.328	PdC Rol D-107-2018
Instalación de techumbre sobre terraza, elaborada con base en placas de carbón-yeso (vulcanita) de 16 mm de espesor y material absorbente en su núcleo de 50 mm, sobre soporte de acero. ⁸	\$	16.243.200	PdC Rol D-013-2019
Instalación de vidrios laminado de 10 mm con marco de aluminio. ⁹	\$	19.000.000	PdC Rol D-110-2023

⁶ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

⁷ El valor empleado corresponde al costo informado en el PDC ROL D-031-2019 para la implementación de material absorbente en el techo, el cual alcanza un valor de \$962 por metro cuadrado. Al realizar el prorrateo correspondiente al área cubierta por techo en el establecimiento (286 m²), estimado mediante fotointerpretación, se obtuvo el valor total de \$275.132.

⁸ El valor empleado corresponde al costo informado en el PDC ROL D-013-2019 para la implementación de techumbre sobre la terraza, el cual alcanza un valor de \$54.144 por metro cuadrado. Al realizar el prorrateo correspondiente al área de terraza en el establecimiento (300 m²), estimado mediante fotointerpretación, se obtuvo el valor total de \$16.243.200.

⁹ Considera la instalación de 7 unidades de vidrio laminado, en base al perímetro de la UF.



Implementación de un segundo muro aislante acústico, elaborado con terciado de 18 mm y material absorbente acústico en su núcleo y cavidad interior de aire de 150 mm. ¹⁰	\$	4.982.120	PdC Rol D-091-2020
Implementación de una doble puerta, con puertas de doble placas de Fisiter de 18 mm en el interior; materiales absorbentes en la sala interior; y puertas blindadas hacia el exterior.	\$	1.106.092	PdC Rol D-247-2021
Costo total que debió ser incurrido	\$	43.425.872	

28. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que estos se consideraron para mitigar los 20 dB(A) registrados como la máxima excedencia, donde las fuentes emisoras de ruido provenían de música de equipos y/o dispositivos de audio al interior de la discoteca.

29. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 6 de mayo 2022.

A.2. Escenario de Incumplimiento

30. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

31. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y, por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas. En relación con lo anterior, cabe indicar que se descartó dentro del presente escenario la implementación del limitador acústico al no estar debidamente acreditada por parte del titular su correcta implementación, tampoco se acompañan boletas o facturas para determinar el costo efectivo de la medida.

32. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

¹⁰ El valor empleado corresponde al costo informado en el PDC ROL D-091-2020 para la implementación de un segundo muro aislante acústico, el cual alcanza un valor de \$17.420 por metro cuadrado. Al realizar el prorrateo correspondiente al área cubierta por techo en el establecimiento (286 m²), estimado mediante fointerpretación, se obtuvo el valor total de \$4.982.120.



33. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 19 de junio 2024, y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en base a información de referencia del rubro de Discoteque. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de mayo de 2024.

Tabla 4. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	43.425.872	55,3	3,3

34. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

35. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

36. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

37. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.



38. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹¹. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

39. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”¹². En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹³ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁴, sea esta completa o potencial¹⁵. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”¹⁶. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

40. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹⁷ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el

¹¹ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹² Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹³ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁴ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁵ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.



comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁸.

41. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo¹⁹.

42. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²⁰.

43. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

44. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²¹. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²² y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como R1 de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

45. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o

¹⁸ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

¹⁹ *Ibíd.*, páginas 22-27.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingestión [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²² SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.



extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

46. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

47. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 65 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 20 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 100 en la energía del sonido²³ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

48. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁴. De esta forma, en base a la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno²⁵, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

49. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

50. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce

²³Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁴ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

²⁵ Por tanto, no será ponderado el funcionamiento diurno en la presente circunstancia.



un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

51. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”*.

52. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

53. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

54. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{26}$$

²⁶ Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.



Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
 r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
 L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
 r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
 Fa : Factor de atenuación.
 ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

55. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 6 de mayo 2022, que corresponde a 65 dB(A), generando una excedencia de 20 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 1,6 Km desde la fuente emisora. Considerando los parámetros de altura y radio se determinó utilizar la cuenca visual²⁷, dada las condiciones irregulares del terreno. Dicha cuenca fue determinada desde el punto de la fuente emisora considerando una altura de 1,5 metros tanto para el cuerpo emisor como para los cuerpos receptores. En consecuencia, la cuenca visual se ha intersectado con el AI para descartar aquellos espacios que se encuentran bloqueados por barreras geográficas.

56. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²⁸ del Censo 2017²⁹, para la comuna de Antofagasta, en la región de Antofagasta, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

²⁷ La cuenca visual corresponde a la perspectiva que tiene un observador desde donde determina cuáles son los puntos donde existe una línea recta de visión entre la fuente emisora y el resto del espacio. Esto permite discriminar entre áreas visibles y aquellas no visibles. En el presente caso, se ha utilizado como modelo digital de elevación ALOS PALSAR DEM, en la determinación de esta cuenca. Se asume como supuesto que el ruido no se propaga a las áreas no visibles debido a la difracción que provoca la elevación del mismo terreno.

²⁸ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²⁹ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.32.3 e información georreferenciada del Censo 2017.

57. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 5. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m²)	A. Afectada aprox. (m²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	2101091004028	31	3.057	94	3	1
M2	2101091004029	22	4.123	1.543	37	8
M3	2101091004030	80	5.263	2.543	48	39
M4	2101091004039	206	2.602	712	27	56
M5	2101091004040	53	3.723	3.723	100	53
M6	2101091004041	66	5.394	2.712	50	33
M7	2101091004043	72	3.088	2.938	95	69
M8	2101091004045	54	4.702	190	4	2
M9	2101091004049	185	7.040	435	6	11
M10	2101091004050	355	10.042	5.569	55	197
M11	2101091004052	56	5.294	379	7	4
M12	2101091004053	56	4.774	1.434	30	17
M13	2101091004500	0	2.225	2.075	93	0
M14	2101091004501	44	2.404	691	29	13
M15	2101091005001	22	11.261	9.835	87	19
M16	2101091005002	72	5.050	5.009	99	71



M17	2101091005003	58	5.427	2.684	49	29
M18	2101091005004	85	5.732	2.811	49	42
M19	2101091005007	276	131.008	29.815	23	63
M20	2101091005008	27	2.723	1.973	72	20
M21	2101091005011	56	4.774	133	3	2
M22	2101091005012	58	4.875	3.782	78	45
M23	2101091005014	37	2.143	2.143	100	37
M24	2101091005015	69	4.866	3.561	73	50
M25	2101091005016	71	4.801	3.648	76	54
M26	2101091005017	68	4.893	1.784	36	25
M27	2101091005018	124	3.979	3.179	80	99
M28	2101091005019	58	1.353	1.353	100	58
M29	2101091005020	26	1.146	1.146	100	26
M30	2101091005021	57	2.061	2.060	100	57
M31	2101091005022	30	3.011	402	13	4
M32	2101091005023	56	4.568	4.389	96	54
M33	2101091005024	49	4.474	3.941	88	43
M34	2101091005026	59	4.820	924	19	11
M35	2101091005027	64	4.917	4.697	96	61
M36	2101091005028	62	4.840	4.840	100	62
M37	2101091005029	59	5.726	5.079	89	52
M38	2101091005030	38	4.047	3.001	74	28
M39	2101091005031	67	3.958	3.958	100	67
M40	2101091005033	50	3.974	3.974	100	50
M41	2101091005034	51	4.096	4.096	100	51
M42	2101091005035	56	4.552	4.552	100	56
M43	2101091005036	60	4.016	4.016	100	60
M44	2101091005037	63	4.083	3.397	83	52
M45	2101091005038	72	3.599	3.443	96	69
M46	2101091005039	0	3.691	1.655	45	0
M47	2101091005040	77	4.446	1.527	34	26
M48	2101091005041	45	2.949	676	23	10
M49	2101091005051	48	4.814	1.969	41	20
M50	2101091005052	60	5.801	2.899	50	30
M51	2101091005053	80	6.450	4.120	64	51
M52	2101091005054	16	98.267	2.221	2	0
M53	2101091005055	26	3.534	2.808	79	21
M54	2101091005056	65	4.392	4.392	100	65
M55	2101091005057	54	4.478	4.218	94	51
M56	2101091005058	84	4.489	2.971	66	56
M57	2101091005059	15	4.761	2.397	50	8
M58	2101091005901	72	396.432	3.796	1	1
M59	2101091006004	1909	568.372	67.594	12	227
M60	2101091006005	182	139.652	33.145	24	43
M61	2101091006007	2217	240.017	40.775	17	377
M62	2101091010030	50	3.547	122	3	2
M63	2101101001002	145	12.958	12.958	100	145
M64	2101101001003	67	11.086	11.086	100	67
M65	2101101001004	66	8.021	8.021	100	66
M66	2101101001005	46	7.506	7.506	100	46
M67	2101101001006	274	27.917	27.917	100	274
M68	2101101001007	136	21.463	21.463	100	136
M69	2101101001008	45	8.746	8.746	100	45
M70	2101101001009	101	38.522	31.111	81	82
M71	2101101001010	173	91.613	62.357	68	118
M72	2101101001011	48	7.230	2.956	41	20
M73	2101101001012	44	7.827	4.219	54	24
M74	2101101001013	32	7.040	5.917	84	27



M75	2101101001014	40	8.675	8.560	99	39
M76	2101101001015	25	6.915	6.915	100	25
M77	2101101001016	27	6.830	6.830	100	27
M78	2101101001017	53	9.788	9.788	100	53
M79	2101101001018	20	5.243	3.072	59	12
M80	2101101001019	196	7.777	7.775	100	196
M81	2101101001020	205	8.588	8.133	95	194
M82	2101101001021	16	5.457	5.457	100	16
M83	2101101001022	147	33.133	32.896	99	146
M84	2101101001023	27	8.664	8.042	93	25
M85	2101101001024	33	5.230	2.184	42	14
M86	2101101001026	50	8.604	2.774	32	16
M87	2101101001028	21	5.364	3.617	67	14
M88	2101101001029	84	35.539	7.271	20	17
M89	2101101001033	125	26.801	2.314	9	11
M90	2101101001034	133	20.956	1.348	6	9
M91	2101101001039	23	132.090	38.053	29	7
M92	2101101003002	1318	266.536	160.444	60	793
M93	2101101003004	36	5.504	3.135	57	21
M94	2101101003005	41	1.948	523	27	11
M95	2101101003007	97	12.309	9.536	77	75
M96	2101101003008	137	20.166	17.202	85	117
M97	2101101003009	32	4.498	2.797	62	20
M98	2101101003010	63	6.318	1.071	17	11
M99	2101101003011	59	7.431	5.981	80	47
M100	2101101003012	33	10.379	10.379	100	33
M101	2101101003013	37	7.817	6.678	85	32
M102	2101101003014	51	7.087	4.686	66	34
M103	2101101003015	52	4.348	313	7	4
M104	2101101003016	92	9.766	7.889	81	74
M105	2101101003017	88	12.089	10.899	90	79

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

58. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **6.130 personas**.

59. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

60. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

61. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico



de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

62. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

63. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

64. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

65. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **veinte decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 6 de mayo 2022. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

66. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de este Fiscal Instructor corresponde aplicar a Productora de Eventos Paradise Chile SpA.

67. Se propone una multa de veintiún unidades tributarias anuales (**21 UTA**) respecto al hecho infraccional consistente en la excedencia de 20 dB(A), registrado con fecha 6 de mayo 2022, en horario nocturno, en condición interna, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.





Pablo Elorrieta Rojas
Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/GBS
Rol D-184-2023

